

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE
DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
07	2018	2018-2-10-000123

Montevideo, 7 de mayo de 2018

VISTO: La consulta formulada por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (U.N.I.T.).

RESULTANDO: Que U.N.I.T. se presenta ante esta Unidad a los efectos de consultar la adecuación de una encuesta del Ministerio de Educación y Cultura en la que se debe indicar los datos personales de alumnos y docentes, en particular, cédula de identidad, sexo y fecha de nacimiento, a la normativa de protección de datos personales. Además, si en caso de ser pertinente, resulta necesario recabar el consentimiento de los titulares de los datos. Adjuntan documentación recibida por parte del Ministerio.

CONSIDERANDO: I. Que la presente consulta refiere a una comunicación de datos definida en el artículo 4° literal b) de la Ley N° 18.331 como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta de titular de los datos”*. Por su parte, el artículo 17 de la citada norma regula los casos en los cuáles se puede realizar ésta, la cual establece que es necesario la existencia de interés legítimo del emisor y del destinatario, y se requiere además del previo consentimiento del titular de los datos así como los casos en los que no es necesario recabar éste.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 literal g) de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, le compete al Ministerio

confeccionar las estadísticas del sector educativo en el marco del Sistema Estadístico Nacional. Es en este marco que se envía el formulario recibido por U.N.I.T.

III. Que de acuerdo con el artículo 17 literal a) de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, no es necesario recabar el consentimiento de los titulares cuando así lo disponga una ley de interés general, como lo es en este caso la citada Ley N° 18.437.

IV. Que se debe agregar que el artículo 3° de la Ley N° 16.616, de 20 de octubre de 1994, establece que *“El secreto estadístico obliga a tratar los datos individuales proporcionados por la fuente de información con la más absoluta confidencialidad, de forma tal de no revelar la identificación de dichas fuentes”*.

V. Que el artículo 9° de la Ley N° 18.331, establece que no es necesario recabar el consentimiento de los titulares cuando se trata del ejercicio de funciones propias del Estado o en virtud de una obligación legal.

VI. Que si ello no fuera suficiente, se aplica el artículo 9° literal c) de la Ley N° 18.331, y conforme con el formulario adjuntado a la consulta, se solicita la cédula, fecha de nacimiento y sexo de las personas que realzan determinados cursos. En virtud de ello, resulta aplicable también esta excepción.

ATENCIÓN: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 9 y 17 de la Ley N° 18.331,

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos
Personales**

DICTAMINA:

1. Expedirse en el sentido de que en la situación a que refiere la consulta de obrados resultan de aplicación varias disposiciones de la Ley N° 18.331, de

11 de agosto de 2008, por las cuales se exceptúa de la necesidad de recabar el consentimiento de los titulares de datos, se trata de una Entidad Pública en ejercicio de una competencia legalmente asignada, y aquellos se encuentran dentro de los datos exceptuados de recabar el consentimiento.

2. Notifíquese al interesado.
3. Publíquese y oportunamente archívese.

FDO.: Mag. Federico Monteverde

URCDP